

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de junio de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrente: Lino Alberto Lantigua Lantigua.
Abogado: Lic. Jesús Antonio González González.
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados: Licdos. Joseph Frank Martínez Sánchez y Luis Leonardo Félix Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lino Alberto Lantigua Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0066396-8, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza núm. 33-A de la ciudad de Moca, contra la resolución administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jesús Antonio González González, en representación del recurrente, depositado el 17 de junio de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Joseph Frank Martínez Sánchez y Luis Leonardo Félix Ramos, a nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana, depositada el 24 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 302; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de abril de 2010, fue depositada una solicitud de estado de gastos y honorarios en virtud de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, por el Licdo. Lino

Alberto Lantigua Lantigua, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Espailat, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió un auto administrativo el 28 de abril de 2010, que dispone: “**ÚNICO:** Rechaza la solicitud de aprobación del estado de costas hecha por el Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua”; b) que dicha decisión fue impugnada por el Licdo. Lino Alberto Lantigua Lantigua, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió su fallo el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la impugnación del estado de costas y honorarios formulado por el Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua, por intermedio del Lic. Jesús Antonio González González, contra el auto núm. 00126/2010, emitido por la secretaría de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** La presente resolución vale notificación para las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación de las prescripciones del artículo 11, de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988. Errónea aplicación de los artículos 24 y 44 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “La corte a-qua ha hecho una mala interpretación y aplicación del artículo 11 de la Ley 302 sobre honorarios de los abogados, toda vez que la misma se ha declarado incompetente alegando que el impetrante debió ejercer el recurso de revisión y no de apelación, en contra del auto que rechazó la aprobación de costas; razonamiento erróneo puesto que solamente se podría someter la revisión, en los términos del artículo 254 del Código Procesal Penal, de haberse aprobado el mismo y no haber estado de acuerdo con los montos, por lo que ante el rechazo de la solicitud mal podría solicitarse la revisión; decisión que entra en contradicción con fallos anteriores dictados por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “...la revisión de la liquidación de un estado de costas y honorarios, luego de ser aprobado por la secretaria del tribunal puede ser sometido a revisión por ante el juez o tribunal que tomó la decisión, en ese caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo tribunal fue quien tomó la decisión que sirve de soporte para reclamar las costas y honorarios por el hoy impugnante; por lo tanto, de acuerdo al contenido del artículo 254 precitado, el impugnante debió dirigir su instancia por ante el pleno del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; ... por consiguiente, la impugnación que se examina es a todas luces inadmisibles, en tanto ha sido dirigida a esta corte sin previamente agotar la revisión prevista en el artículo 254 del Código Procesal Penal, por ante el pleno del tribunal a-quo”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente bajo el argumento de que el Código Procesal Penal, en su artículo 254, contempla como requisito previo al recurso de apelación, la revisión de la decisión dictada sobre un estado de gastos y honorarios, por ante el pleno del tribunal que la dicta;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la corte a-qua, el artículo 254 dispone la liquidación de

las costas, estableciendo al efecto dos procesos, consistentes uno en la liquidación por ante el secretario del tribunal que dicte la sentencia, y otro que es la revisión por parte del Presidente del tribunal, no refiriéndose esto a la impugnación de gastos y honorarios que establece la Ley núm. 302, sobre honorarios de los abogados, que no ha sido derogada por el Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1998, establece lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el presidente del tribunal o corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, expresa que las decisiones adoptadas por un juez o tribunal que resuelva una impugnación de costas y honorarios no son susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es, que en la especie, la corte a-qua apoderada de ella no decidió en ningún sentido el asunto sometido a su consideración, sino que declaró la inadmisibilidad de la impugnación presentada por considerar que para interponer el recurso de apelación, previamente había que agotar la fase de revisión de la decisión dictada; por lo que se trata de un recurso en contra de una decisión sui generis;

Considerando, que la corte a-qua al actuar en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la ley y por ende, generó una violación al derecho de defensa del hoy recurrente al omitir estatuir sobre lo propuesto por éste, toda vez que una ley general no invalida una ley especial si no consigna la derogación de manera expresa, y en la especie, la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados no ha sido derogada por la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, ni por la Ley 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido mediante la Ley 76-02; por lo que procede acoger los medios propuestos y de manera excepcional casar la referida sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lino Alberto Lantigua Lantigua, contra la resolución administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que realice una nueva valoración sobre la referida impugnación de gastos y honorarios; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do